

RESOLUCION

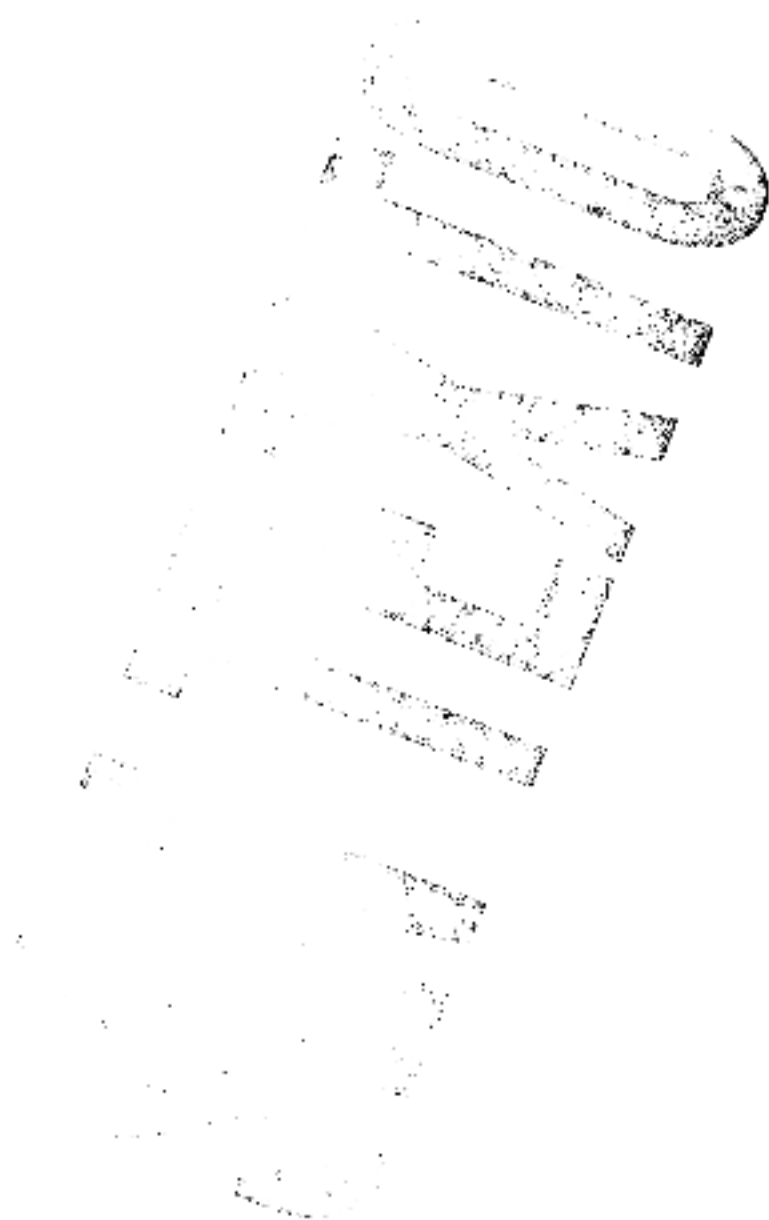
--- Guadalajara, Jalisco; a 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte. ---

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente 004/2020-PRA, instaurado en contra del ex - servidor público **N1-ELIMINADO 1** ello por la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, dado el cargo que le fuera conferido como **Secretaria de Comisionado**, adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. ---

RESULTANDOS:

--- 01.- Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo dictado por el suscrito en mi carácter del Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido el oficio número 025/2020-CD/OIC, de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, signado por el Abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número 008/2020-PIA, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ---

--- 02.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de Investigación 008/2020-PIA, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **N3-ELIMINADO 1** para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto

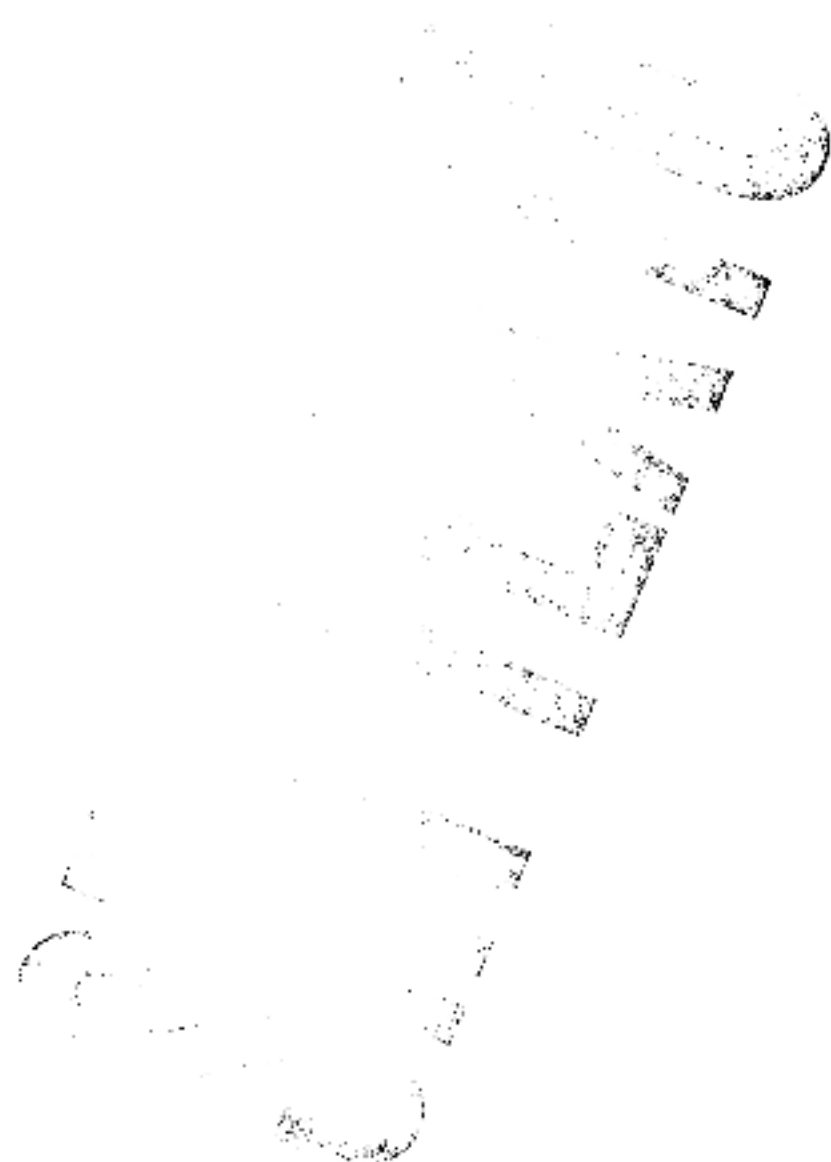


de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste. De igual manera, se ordenó girar oficio al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **008/2020-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, así como del acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por el suscrito en mi calidad de autoridad substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio 165/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al ciudadano **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. -----

--- **04.-** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio 166/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **008/2020-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **N12-ELIMINADO 1**. -----

--- **05.-** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 18/2020-CR/OIC, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido dentro del expediente bajo número **008/2020-PRA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ciudadano **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1** precisándolo en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

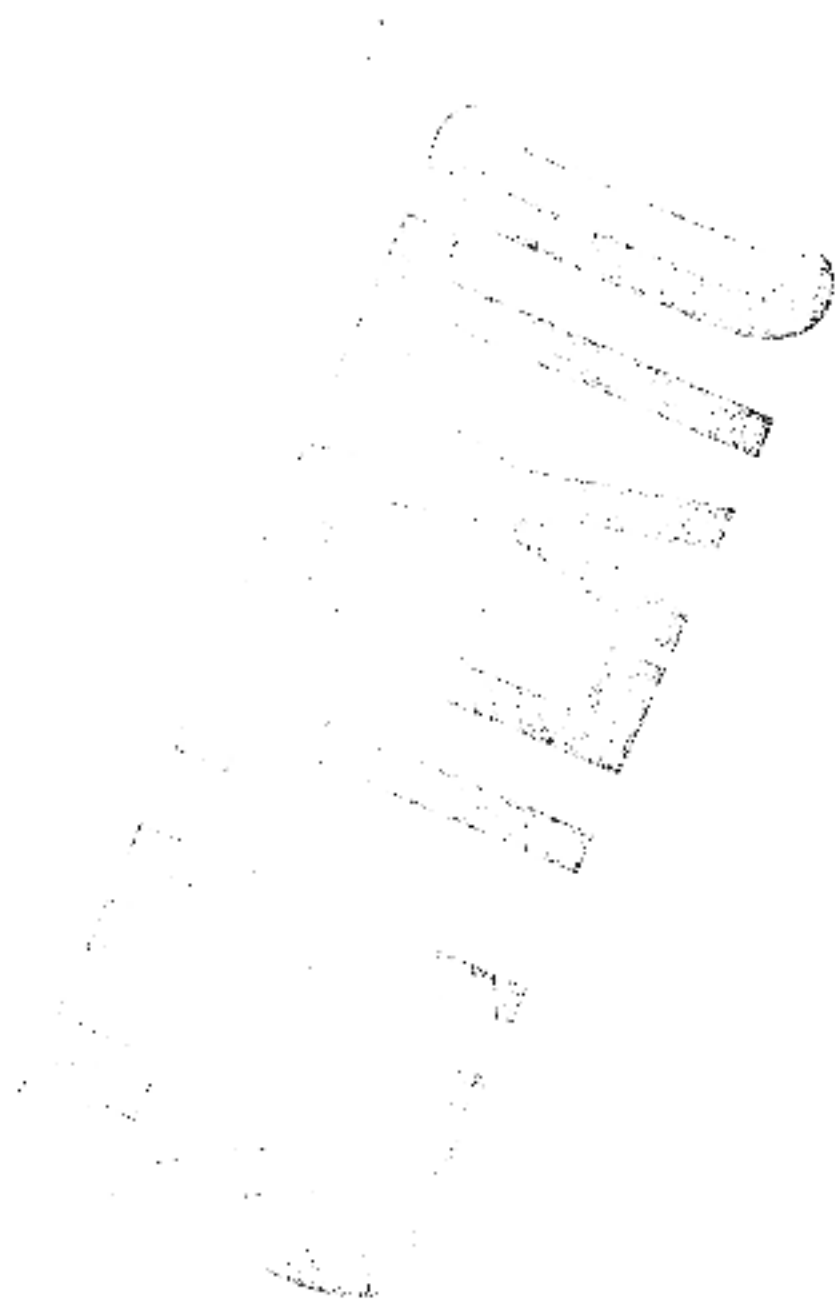


--- 06.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades, las copias certificadas tramitadas con fecha 30 treinta de octubre del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio 166/2020-CR/OIC, ordenándose dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte. ---

--- 07.- Con fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 20/2020-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el ciudadano **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **004/2020-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **004/2020-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- 08.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades, el memorándum DA/410/2020, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la fecha de baja administrativa y la clasificación del puesto que ejerció el ciudadano **N17-ELIMINADO 1** en este Instituto, dando con ello atención y respuesta al requerimiento del Órgano Interno de Control, contenido en el curso bajo número 165/2020-OIC. -----

--- 09.- Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció el ciudadano **N18-ELIMINADO 1** **N19-ELIMINADO 1** quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por el presunto responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de la voz realizó éste; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hace constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervinientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la

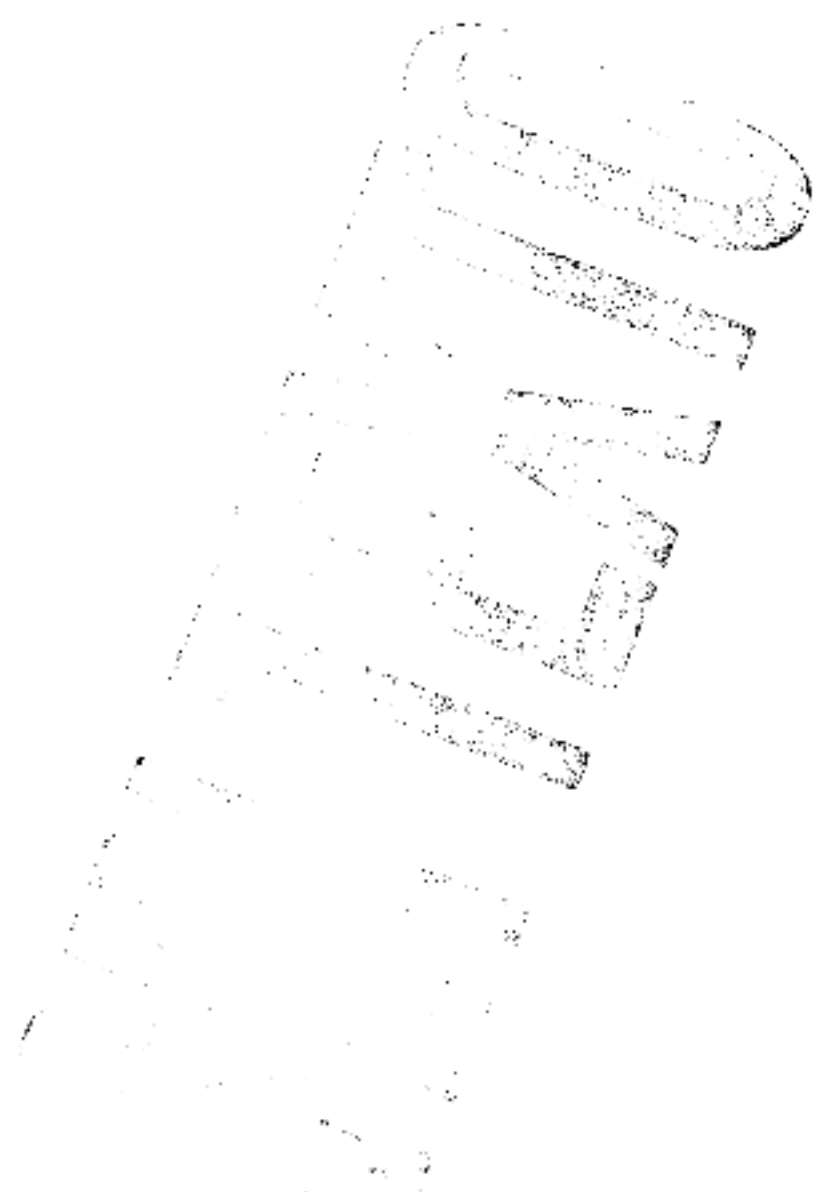


autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino. -----

--- 10.- Con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por el presunto responsable; teniendo por **no admitida** la prueba consistente en: "Declaración Rendida", dado que ésta la ofertó sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no exhibió y/o presentó ante esta autoridad, la prueba ofrecida en la audiencia inicial, y/o el acuse de recibo en el que conste que previamente la solicitó ante la instancia que la tiene en su poder. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en "Contestación al requerimiento del presunto acto de responsabilidad", **se admitió** de conformidad a los arábigos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas del acuerdo del cual se da cuenta en este párrafo, a través del oficio 25/2020-CR/OIC el ciudadano **N20-ELIMINADO 1** y mediante el oficio 26/2020-CR/OIC, el ciudadano Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- 11.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se ordena poner a disposición de las partes por el término de 05 cinco días hábiles, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo, a través del oficio 25/2020-CR/OIC el ciudadano **N21-ELIMINADO 1** y mediante el oficio 26/2020-CR/OIC, el ciudadano Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- 13.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto, de conformidad a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

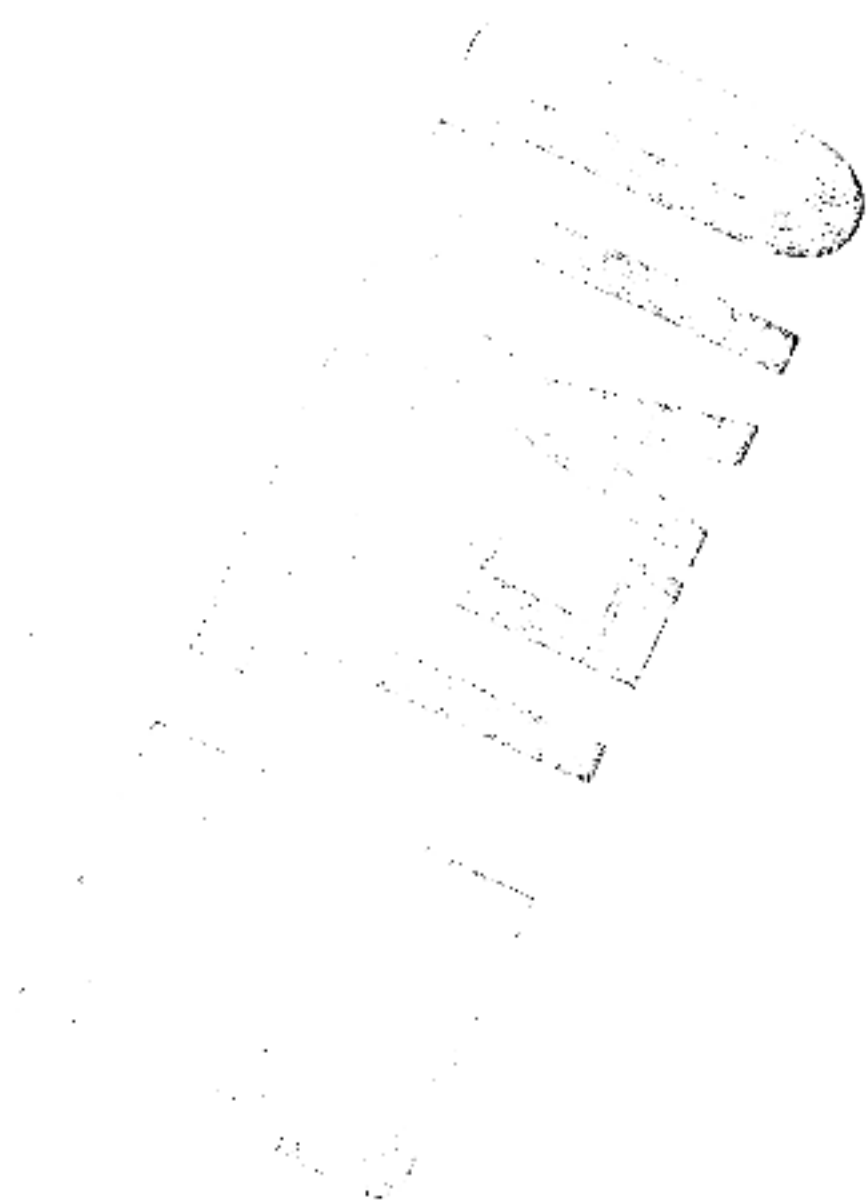


CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substantiadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los artículos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracciones II, II, XII y XIV, 53, 53 Bis punto 1 fracciones IV y V y 54 punto I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, otorgado por la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad del entonces, servidor público **N22-ELIMINADO 1** quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **SECRETARIA DE COMISIONADO**, adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al ex - servidor público **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **008/2020-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **N25-ELIMINADO 1** **N26-ELIMINADO 1** a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Secretaria de Comisionado de este Órgano Garante de la Transparencia en Jalisco, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos

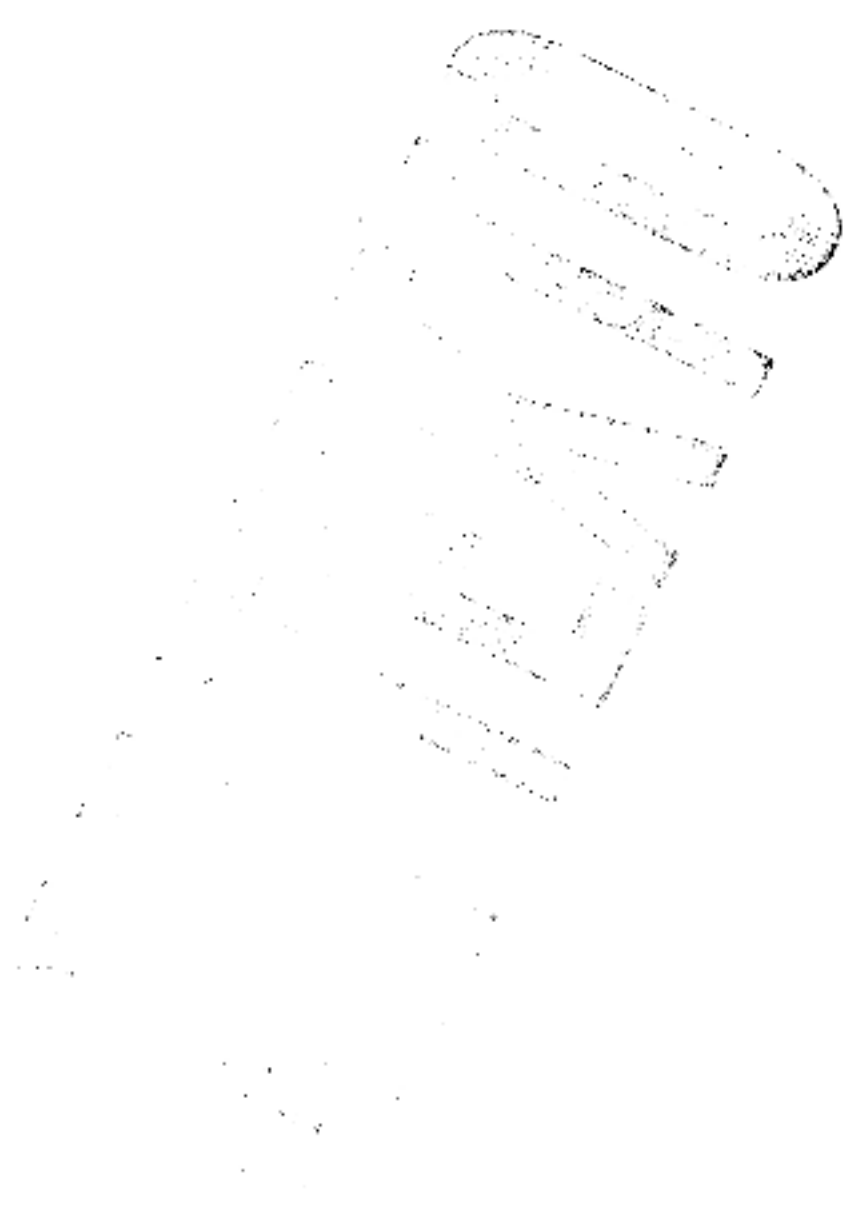


mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **N27-ELIMINADO 1** no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo de Secretaria de Comisionado; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a éste, en razón a su incorporación como servidor público hecho a través del nombramiento que le fuera expedido con efectos a partir del día 01 uno de enero del año 2020 dos mil veinte, el cual comprendió una temporalidad de 08 ocho meses, a saber, del día 01 uno de enero al 31 de agosto de 2020 dos mil veinte; siendo el caso, que el mencionado mediante escrito de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, esto es, previo a la terminación de su nombramiento, por lo que con fecha 11 once de febrero del año en curso, **causó baja** conforme se advierte del memorándum DA/184/2020, signado por la Lic. Griceida Pérez Nuño, Director de Administración y es entonces que a partir de dicha fecha, que se originó la obligación del ciudadano **N28-ELIMINADO 1** **N29-ELIMINADO 1** para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión. Siendo imperante señalar que, en referencia a la citada declaración, el ex - servidor público la presentó de manera extemporánea, pues lo hizo hasta el día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, incumpliendo con ello el dispositivo normativo invocado con antelación, pues la debió haber presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la conclusión de su encargo como Secretaria de Comisionado.

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes:

1. Memorándum 010/2020-OIC, de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por la licenciada Martha Patricia Amenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual presenta denuncia en contra del servidor público **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 1** por la comisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad de Conclusión, al cargo de Secretaria de Comisionado.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo



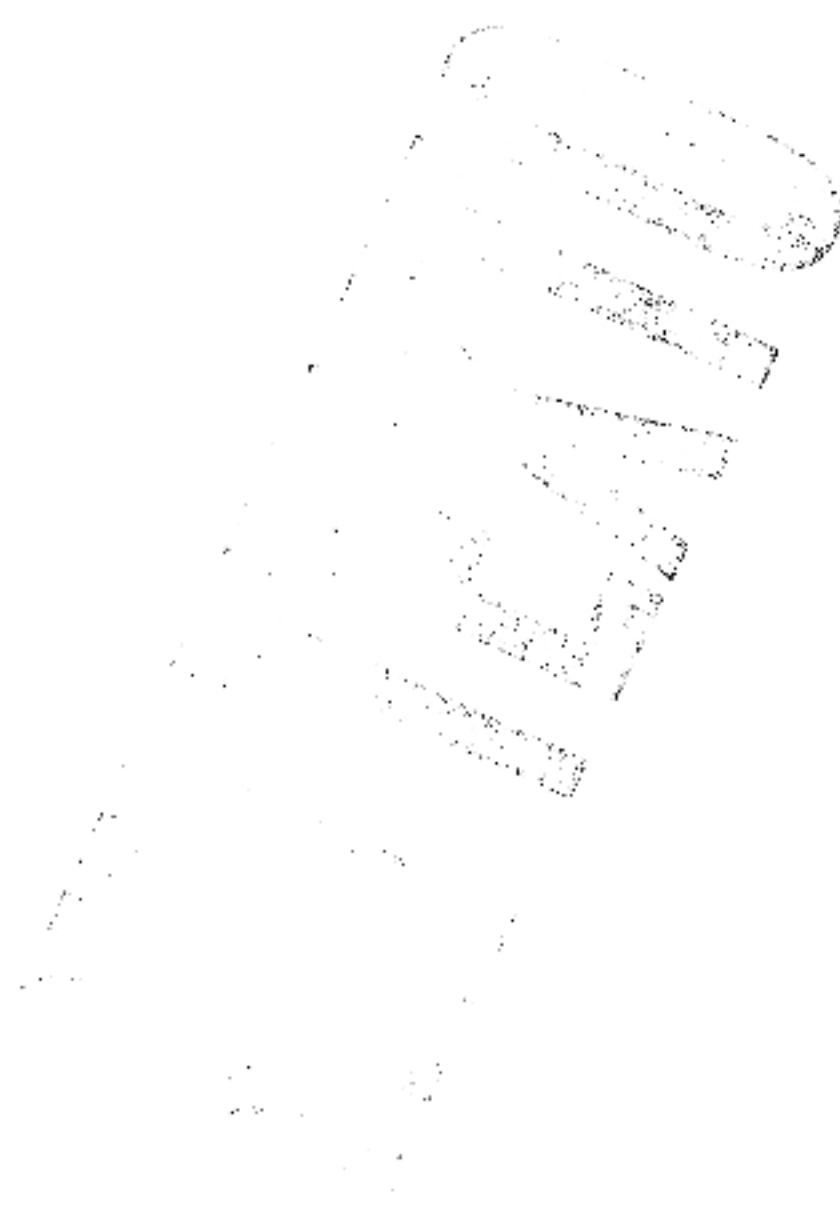
dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al artículo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas

2. Copia certificada del memorándum No. DA/184/2020, firmado por la Directora de Administración de Órgano Garante, en la cual informa a la Titular del Órgano Interno de Control, los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos correspondientes, advirtiéndose de dicho documento la baja del servidor público **N32-ELIMINADO 1** con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular de la Dirección de Administración, hizo del conocimiento de la titular del Órgano Interno de Control, que con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, causo baja del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, el ciudadano **N33-ELIMINADO 1**

3. Copia certificada del nombramiento otorgado a favor del entonces servidor público **N34-ELIMINADO 1** con el cargo de Secretaria de Comisionado, con fecha del 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al artículo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho



medio probatorio, acreditar en primer término, que el ciudadano [N35-ELIMINADO] [N36-ELIMINADO] a partir del día 01 primero de enero y hasta el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, se desempeñó como servidor público adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, que el cargo que ostentó, es el de Secretaría de Comisionado; y tercero, que éste contaba con un nombramiento que lo acreditaba como servidor público del Instituto de Transparencia. -----

4. Copia certificada del escrito dirigido a la Comisionada Presidenta del Organismo Garante, de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el C. [N37-ELIMINADO 1] presentó su renuncia voluntaria al cargo de Secretaría de Comisionado en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno; siendo al alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano [N38-ELIMINADO 1] dejó el cargo de Secretaría de Comisionado, a partir del 11 de febrero de 2020 dos mil veinte. -----

5. Informe rendido por el servidor público [N39-ELIMINADO 1] el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano [N40-ELIMINADO 1] reconoce el incumplimiento a sus deberes. --

6. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN, presentada por el entonces servidor público [N41-ELIMINADO 1]



Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiera, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano N42-ELIMINADO 1 presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión, de manera posterior al término establecido para ello.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008
Tesis: I.J.C. 6650
Página: 2376

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra procedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1998.
Tesis: III, 1°. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 76 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

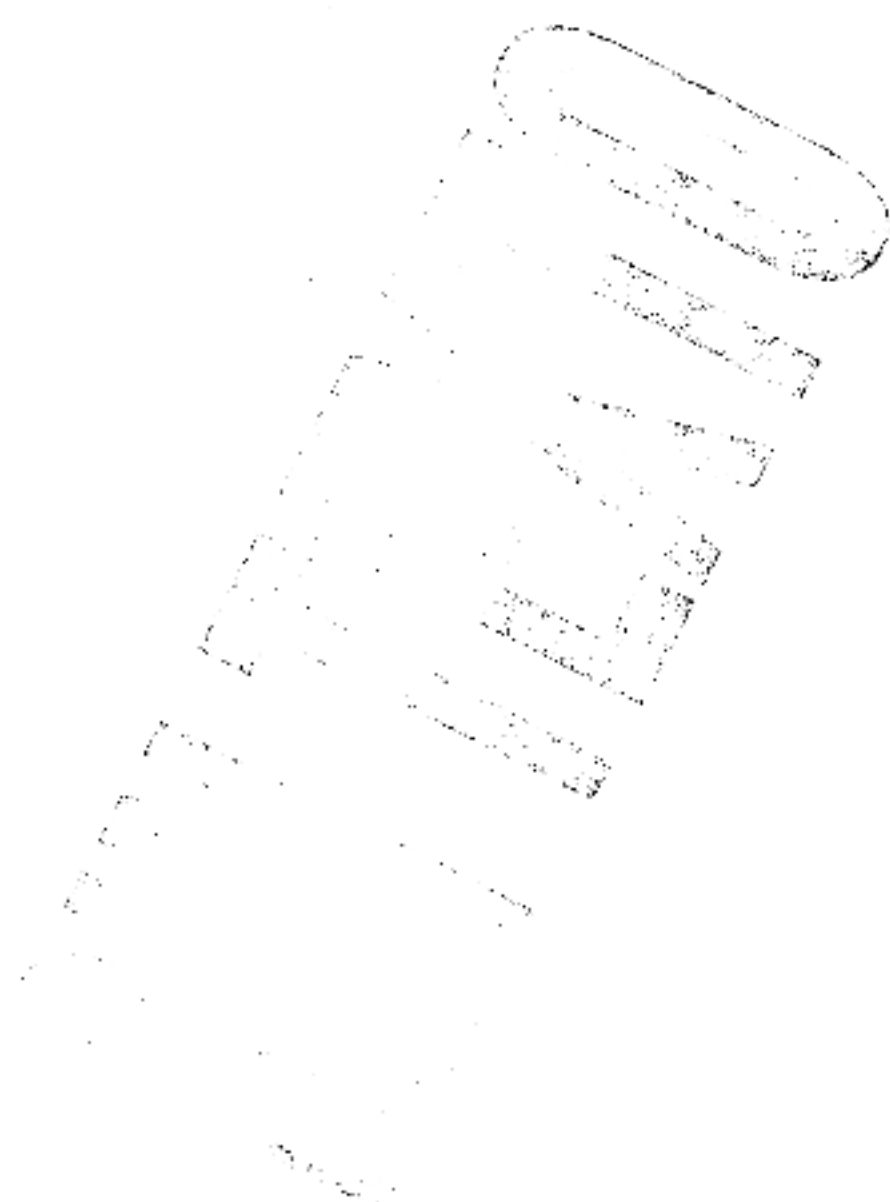
-- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **N43-ELIMINADO 1**
N44-ELIMINADO 1 realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo modulamente que:

"Es mi interés reiterar lo dicho en mi informe rendido ante el requerimiento que me realizara este Órgano de Control, mismo que obra en este expediente, del que se conoce, reiterando que en ningún momento realice esto de manera dolosa, también reiterar que los tiempos de COVID, por desgracia afectaron considerablemente mi empleo, mis ingresos, y la salud de mi padre, por eso fue que omití el rendir este informe, ya que tenía otras preocupaciones y me encontraba buscando empleo, también reiterar que tan es así que no lo hice de mala fe, que al momento que fui requerido por este mismo órgano regulador para presentar mi declaración inicial, lo hice apegado al marco de la ley, y quiero recalcar que en este ocasión no se me notificó o no se me requirió para cumplimentar esta obligación y solicito el apoyo de este Órgano Regulador para que quede sin efecto la presente causa, toda vez es la primera vez, que realice este acto de omisión, sin color alguno, siendo todo lo que tengo que manifestar".(Sic)

En ese contexto, del informe aludido en el párrafo que antecede, se desprende en pos de su defensa y de manera literal las siguientes manifestaciones:

...

Da la inesperada situación y bajo el término que se me estableció de 3 días hábiles por mi presunta responsabilidad administrativa por omisión de no presentar mi



declaración de situación patrimonial y de intereses de CONCLUSIÓN informo los motivos por cuales no lo realice.

Tal y como es sabido, ingreso a laborar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITLI) el 5 de junio del año 2019, cabe resaltar que a los pocos días de haberme incorporado, se me notifica de forma personal que tengo que presentar mi Declaración Patrimonial y de Intereses Inicial, por lo que cumplo presentándola dentro del plazo establecido por la Ley, siendo este el día 2 de agosto del 2019.

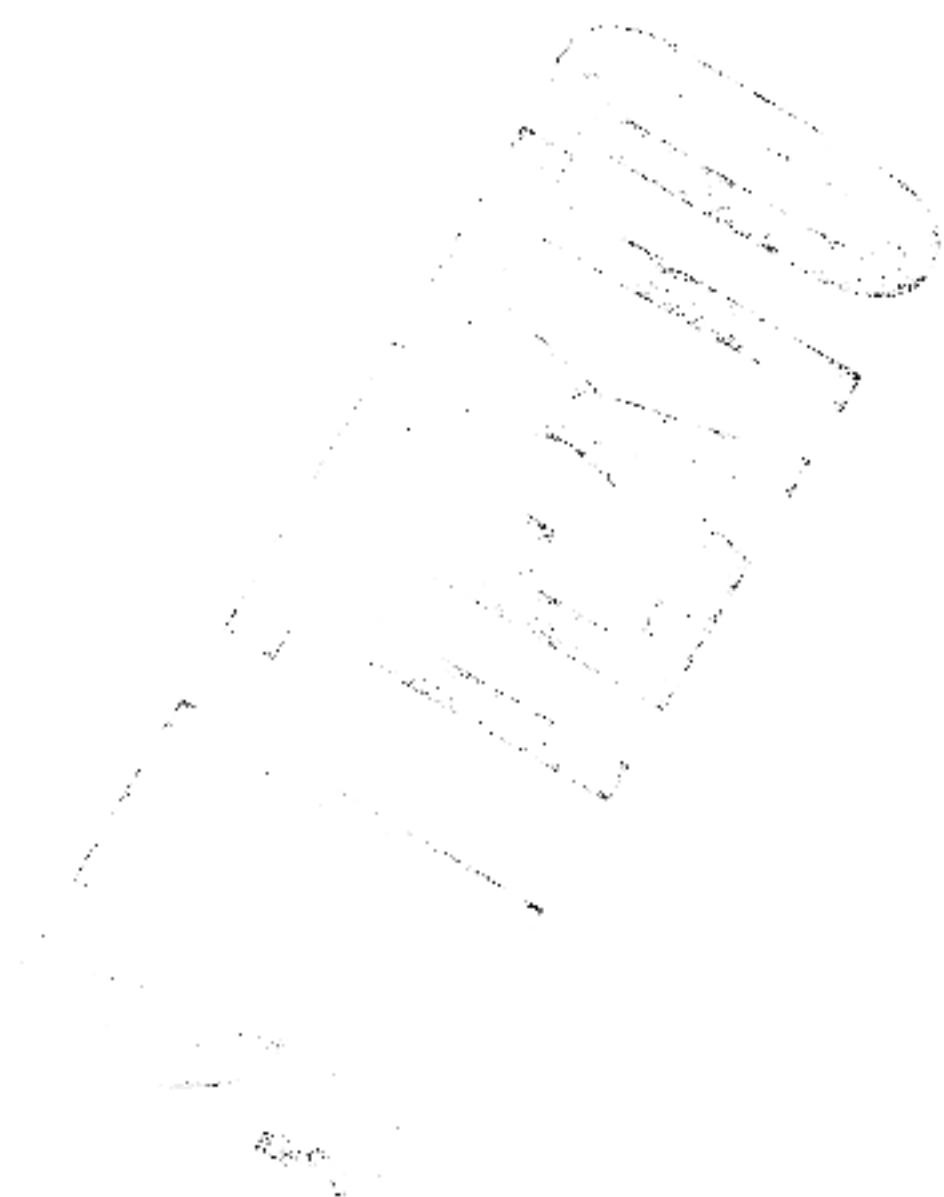
En ese sentido y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento fui notificado de forma personal para presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses de CONCLUSIÓN por el Órgano Interno de Control, tal y como si se hizo en la inicial.

Si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que es obligación de los servidores públicos presentar dicha declaración, éste mismo Instituto plasma como precedente la notificación de inicio, cumpliendo así como lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en su Capítulo IV, de tal suerte, supuse que en las subsecuentes serían de la misma forma, cosa que no sucedió.

Ahora bien, con fecha 12 de febrero del 2020 presento mi renuncia voluntaria, la cual fue validada por N45-ELIMINADO 1 en su calidad de Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tan es así que me entregan un finiquito dejando sin efectos cualquier relación laboral entre dicho Instituto y el que suscribe.

Cabe señalar que en ningún momento actúo de mala fe o dolo, pues yo continuaba realizando mis actividades de forma regular, por lo que en ningún momento fue mi intención llegar a caer en algún incumplimiento.

Así mismo, menciono que por mi parte existió confusión y desconocimiento para presentar en tiempo y forma la declaración por la cual estoy siendo requerido, tan es así que es la primera vez que se me solicita.



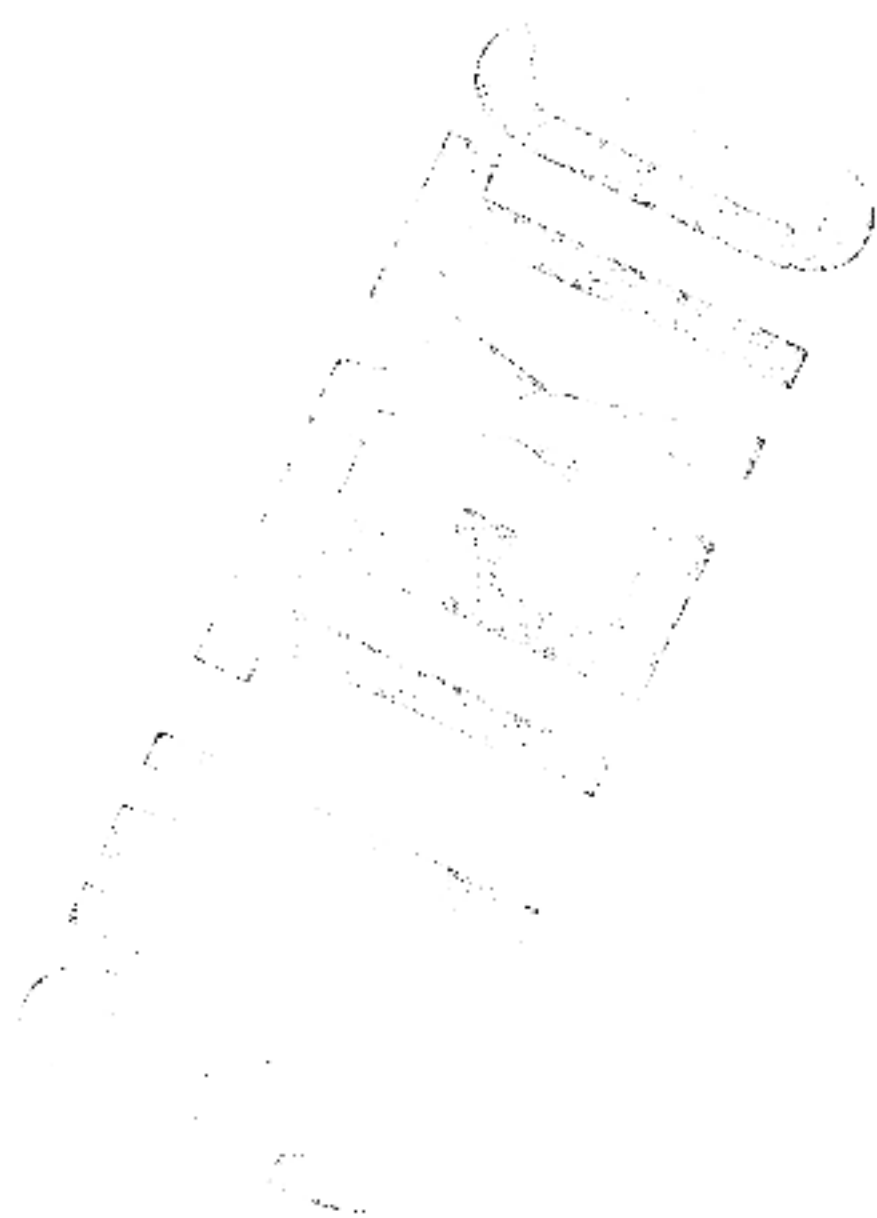
Por último, hago énfasis en resaltar mi lastimosa renuncia ante este Instituto, pues tenía el temor de contagiarme o contagiara algún integrante de mi familia de COVID-19, dicho lo anterior, era mi obligación velar por la salud de mis familiares." (Sic)

Así también, en la audiencia inicial, el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, siendo la admitida únicamente la consistente en:

- "Contestación al requerimiento del presunto acto de responsabilidad", la cual esta autoridad hizo constar en el acta de la audiencia inicial, que la contestación aludida, se encontraba agregada al expediente en el que se actúa, misma que se refiere a la prueba presentada por la autoridad investigadora, descrita en el punto 5 del considerando III de esta resolución, a la cual, con base en el principio de economía procesal, se tiene otorgando el valor probatorio dado a ésta.

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano **N46-ELIMINADO 1** **N47-ELIMINADO 1** presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable **N48-ELIMINADO 1** en su carácter de secretario de comisionado, adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses-conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyó su nombramiento y encargo de secretario de comisionado, dado la renuncia presentada por éste y la consecuente baja administrativa a partir del día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme lo prevé el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la titular del Órgano Interno de Control a la Coordinadora de Denuncias, mediante recurso bajo número 010/2020-OIC, en la que se adujo medularmente que el ex - servidor público de nombre **N49-ELIMINADO 1** **N50-ELIMINADO 1** presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omiso en presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro del término establecido por la ley de la materia; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido a favor del ciudadano **N51-ELIMINADO 1**

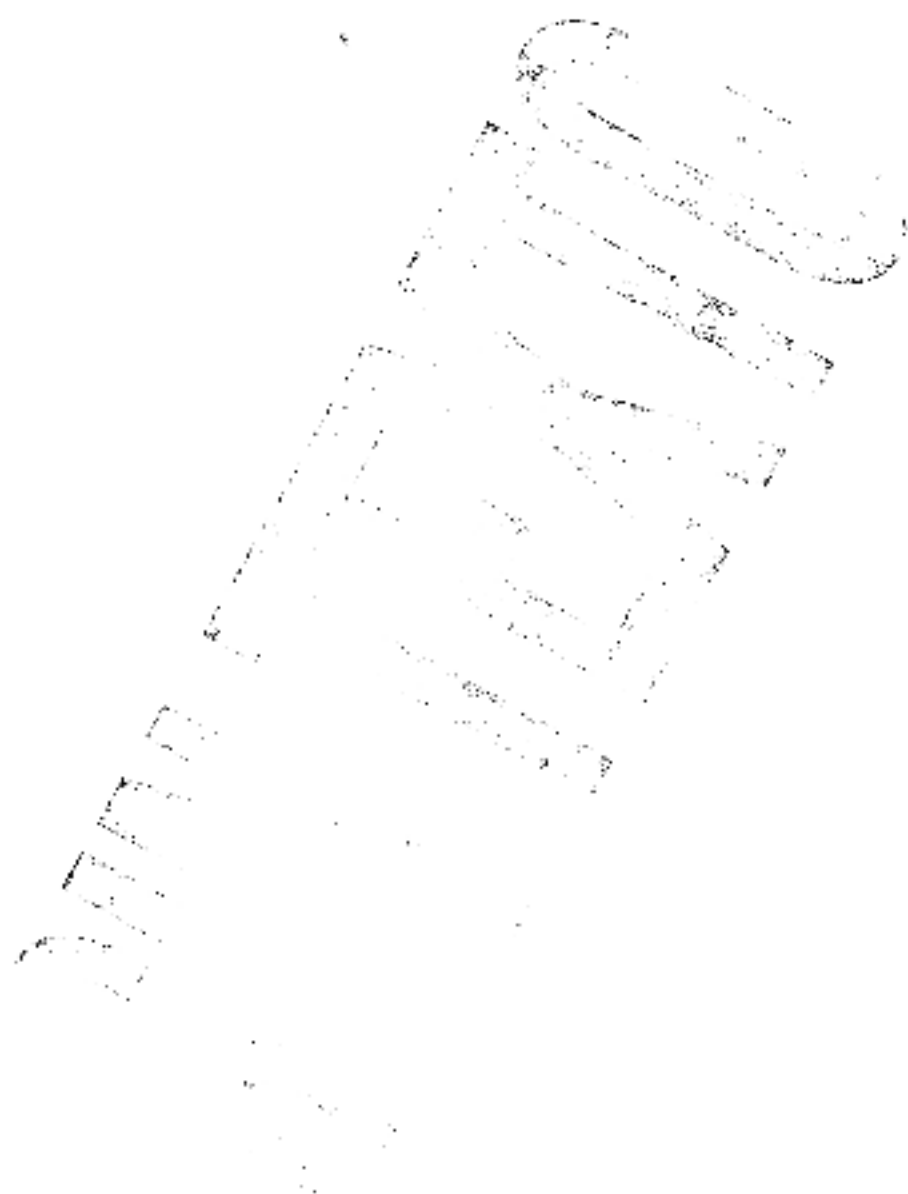


N52-ELIMINADO 1 que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a éste le fue otorgado el nombramiento de secretaria de comisionado, a partir del día 01 primero de enero de 2020 dos mil veinte, con una vigencia de 08 ocho meses, mismo que expiraba el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos veinte, más sin embargo y dada la renuncia al cargo, presentada por parte del entonces servidor público, es que de forma tácita quedó sin efecto el nombramiento expedido a favor del ciudadano

N53-ELIMINADO 1 a partir del día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó acreditado con el memorándum DA/184/2020 dos mil veinte, a través del cual la titular de la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, informa de la baja administrativa del Instituto, del ciudadano

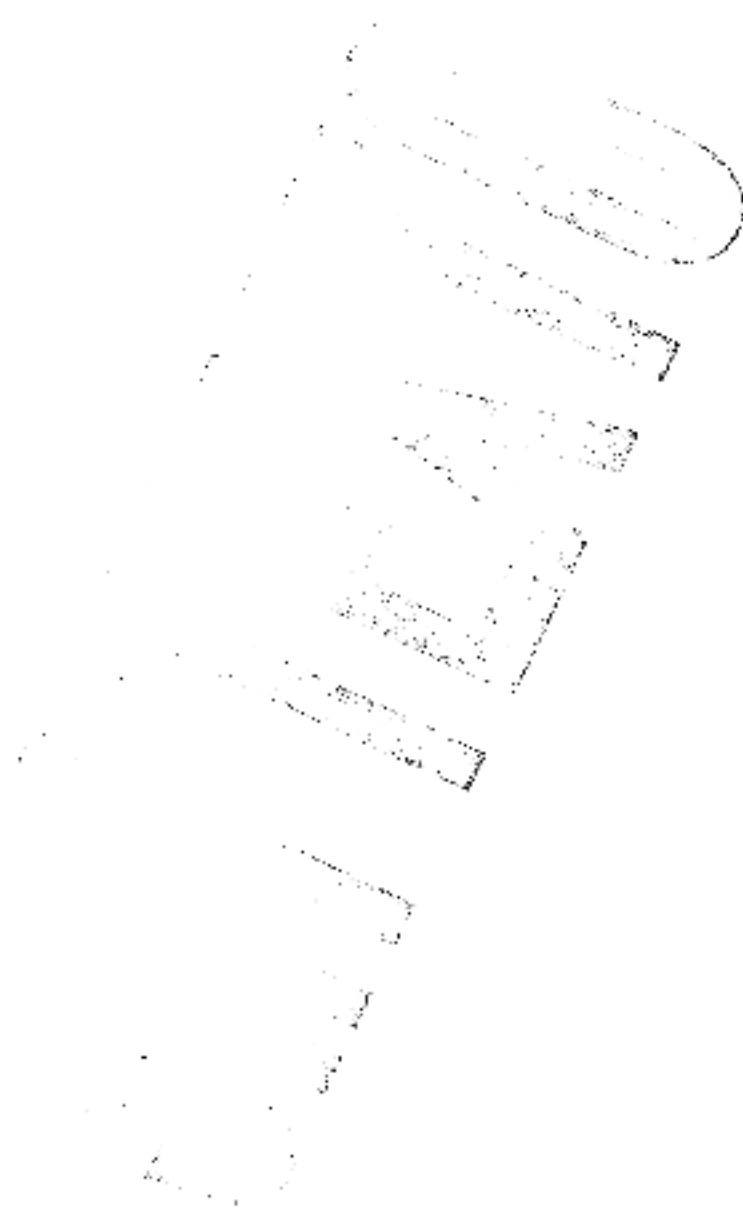
N54-ELIMINADO 1 a partir del día 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte. Así también, la autoridad investigadora alegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, el acuse de recibo inserto en ésta, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, por la titular del Órgano Interno de Control; acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial-conclusión, del que se deduce que fue a las 14:41 catorce horas con cuarenta y un minutos del día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, cuando el encausado presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que del día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, fecha en que inició el cómputo de los 60 sesenta días con los que contaba el ciudadano

N55-ELIMINADO 1 para presentar su declaración de situación patrimonial, conforme se desprende de la renuncia al cargo, analizada con antelación, en correlación con la baja administrativa señalada por la Dirección de Administración; de lo que se deduce, que del día 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, que presentó su declaración patrimonial de mérito, tal y como se demostró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 220 doscientos veinte días, del momento en que inició (12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte) el cómputo para presentar la declaración patrimonial - conclusión, al día en que lo hizo, por lo que consecuentemente podemos inferir que transcurrieron 160 ciento sesenta días de la fecha en que falleció (11 once de abril de 2020 dos mil veinte) el término para presentar su declaración, al día en que lo hizo (18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte); por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado ofertó y presentó como prueba, la "Contestación al requerimiento del presunto acto de responsabilidad", mismo que corresponde al informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, por parte del ex - servidor público encausado, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, siendo éstos los siguientes: *Tal y como es sabido, ingreso a laborar a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) el 5 de junio del año 2019, cabe resultar que a los pocos días de haberme incorporado, se me notificó de forma personal que tengo que presentar mi Declaración Patrimonial y de Intereses Inicial, por lo que cumplo presentándola dentro del plazo establecido por la Ley, siendo este el día 2 de agosto del 2019. Con relación a esta manifestación, resulta ociosa entrar al estudio de la misma, dado que la falta que se le imputa en el presente procedimiento, no guarda relación con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses-inicial. Ahora bien, el ex*



servidor público presunto responsable, continúa manifestando: *En ese sentido y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento fui notificado de forma personal para presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses de CONCLUSIÓN por el Órgano Interno de Control, tal y como si se hizo en la inicial. Si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que es obligación de los servidores públicos presentar dicha declaración, éste mismo Instituto plasma como precedente la notificación de inicio, cumpliendo así como lo establecida en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en su Capítulo IV, de tal suerte, supuse que en las subsecuentes serían de la misma forma, cosa que no sucedió. Ahora bien, con fecha 12 de febrero del 2020 presenta mi renuncia voluntaria, la cual fue validada por Noemí Fabiola Guzmán Robledo, en su calidad de Secretaria General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tan es así que me entregan un finiquito dejando sin efectos cualquier relación laboral entre dicho Instituto y el que suscribo. (Sic), respecto a la manifestación de no haber sido notificado de forma personal por parte del Órgano Interno de Control, para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, tal y como se le notificó para presentar su declaración patrimonial inicial, no justifica de manera alguna la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma, dado que no es un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que los sujetos obligados a presentar su declaración patrimonial en sus diversas modalidades, sean notificados, ni mucho menos se establece la obligación de los Órganos Internos de Control, para llevar a cabo dicha encomienda (notificar a los sujetos obligados), aunado a lo anterior, se debe tener en consideración el principio jurídico, que reza: "ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat" (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), lo que se traduce en que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida, máxime si se ha aceptado desempeñar un cargo dentro de la administración pública. Ahora, en cuanto a lo manifestado: "Cabe señalar que en ningún momento actúe de mala fe o dolo, pues yo continuaba realizando mis actividades de forma regular, por lo que en ningún momento fue mi intención llegar a caer en algún incumplimiento. Así mismo, menciono que por mi parte existió confusión y desconocimiento para presentar en tiempo y forma la declaración por la cual estoy siendo requerida, tan es así que es la primera vez que se me solicita. Por último, hago énfasis en resaltar mi lastimosa renuncia ante este Instituto, pues tenía el temor de contagiarme o contagiara algún integrante de mi familia de COVID-19, dicho lo anterior, era mi obligación velar por la salud de mis familiares." (Sic), es de hacer notar, que de lo anterior se advierte un aceptación y/o confesión expresa por parte del ciudadano*

N56-ELIMINADO 1 de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra, más sin embargo, al decir de éste, fue por confusión y desconocimiento que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, y que en dicha omisión no hubo mala fe ni dolo. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que al curso al cual nos hemos venido refiriendo, se adjuntó el acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses - conclusión, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (11 once de abril de 2020 dos mil veinte) a la fecha que la presentó (18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito,



la presentó 160 ciento sesenta días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; así también, el ex - servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Obligación y hecho que se robustece de manera clara por el encausado, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en cuanto a: "Es mi interés reiterar lo dicho en mi informe rendido ante el requerimiento que me realizara este Órgano de Control, mismo que obra en este expediente, del que se conoce, reiterando que en ningún momento realice esto de manera dolosa, también reiterar que los tiempos de COVID, por desgracia afectaron considerablemente mi empleo, mis ingresos, y la salud de mi padre, por eso fue que omití el rendir este informe, ya que tenía otras preocupaciones y me encontraba buscando empleo, también reiterar que tan es así que no lo hice de mala fe, que al momento que fui requerido por este mismo órgano regulador para presentar mi declaración inicial, lo hice apegado al marco de la ley, y quiero recalcar que en esta ocasión no se me notificó o no se me requirió para cumplimentar esta obligación y solicito el apoyo de este Órgano Regulador para que quede sin efecto la presente causa, toda vez es la primera vez, que realzo este acto de omisión, sin dolo alguno, siendo todo lo que tengo que manifestar".(sic), manifestaciones que aunado a lo manifestado a su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que antecede, suma como otros motivos que lo imposibilitaron presentar su declaración de situación patrimonial, los tiempos del COVID, que le afectaron la su salud de su padre, en sus ingresos y a que se encontraba buscando empleo, sin que en ningún momento presentara algún elemento de prueba que robusteciera las manifestaciones que realizara tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión en términos que establece la ley, lo anterior a efecto de que fueran considerados dichos señalamientos en correlación con los elementos de prueba respectivos, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, no obstante a que disponía de 60 días naturales para cumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión al cargo de secretaria de comisionado que ostentó en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al ex - servidor público **N57-ELIMINADO 1** **N58-ELIMINADO 1** determinando que el mismo es responsable



--- administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el ex - servidor público **N59-ELIMINADO 1** cuenta con un nivel jerárquico 12, el cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo contaba con una antigüedad de 8 pcho meses 6 seis días, conforme se deduce del memorándum No. DA/410/2020, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N60-ELIMINADO 1** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ex - servidor público **N61-ELIMINADO 1** **N62-ELIMINADO 1** no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme lo informó la titular de la Dirección de Administración en ocuroso bajo número DA/410/2020 y a los registros en el Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente es de acordarse y se

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **N63-ELIMINADO 1** quien ostentó el cargo de Secretaria de Confesionado, adscrito al Instituto de Transparencia,

16 de 17



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna al ex - servidor público **N4-ELIMINADO 1**

N5-ELIMINADO 1 una vez, que éste no ha sido sancionado previamente por la falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta omisiva que se le reprocha, máxime que a la fecha en que se dio inicio al presente procedimiento, el encausado ya había cumplido con su deber de presentar la declaración de situación patrimonial de mérito.

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **N6-ELIMINADO 1** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- **CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución a la titular de la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la mencionada abstención, ordénese, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral del entonces servidor público **N7-ELIMINADO 1**.

--- **QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento.

— Así lo acordó y firma el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído.


SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."